

Sobre 203

Proy. 969, 3020
Vence: 30.07.18



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

Usuario: JYEPEZ

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

06/07/18 - 11:54:02

Registro: 18-0015536

Clave: 1324

Nota: La recepción NO de conformidad al contenido.

Consultas: www.presidencia.gob.pe

Teléfonos: 3113959 - 6305650

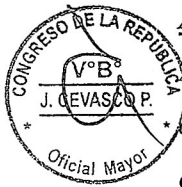


**LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DEL LICENCIADO EN
ADMINISTRACIÓN**



Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto normar a nivel nacional el ejercicio profesional del Licenciado en Administración y de sus distintas especialidades y menciones.



Artículo 2. De la profesión de Licenciado en Administración

A los efectos de la presente ley, son Licenciados en Administración en sus diferentes denominaciones, quienes por medio de universidades del país hayan obtenido el título universitario para el ejercicio de la profesión. En caso de haber obtenido el título referido en una institución educativa extranjera, estos deberán ser debidamente homologados o revalidados por el órgano competente de acuerdo con lo establecido en las respectivas leyes sobre la materia.

Artículo 3. Del rol de la profesión

El ejercicio de la profesión de Licenciado en Administración, como formación, humanística, científica y tecnológica es una actividad civil y profesional, y se desarrolla en materias de planificación, organización, dirección y control.

Artículo 4. Del alcance

En el alcance de la presente ley están comprendidos los Licenciados en Administración en sus diferentes denominaciones: Licenciado en Ciencias Administrativas, Administración de Empresas, Administración en Cooperativismo, Administración de Negocios Internacionales, Comercialización, Administración Financiera, Administración Pública, Dirección de Empresas Ciencias Gerenciales, Ciencias de la Gestión, Administración Turística y Hotelera, Marketing y todos los diversos títulos análogos a los de Licenciados en Administración en sus distintas especialidades, así como también todas aquellas carreras profesionales que en un futuro se constituyan con el perfil y competencias del Licenciado en Administración.

157225-ATD



Artículo 5. De los requisitos para el ejercicio profesional

La profesión en Administración otorgado por la universidad peruana, es ejercida por quien tiene el título de Licenciado en Administración y en sus diversas denominaciones análogas contempladas en el artículo 4.

Para tales efectos es obligatorio como requisito previo encontrarse colegiado y habilitado para el ejercicio profesional.

Artículo 6. De los servicios profesionales, laborales y competencias

Los servicios profesionales, labores y competencias del Licenciado en Administración serán requeridos en todos aquellos casos en que leyes o normas especiales lo exijan y en los que se indican a continuación:

- 6.1. *En la preparación y formulación de documentos administrativos en materia de planeamiento estratégico, inherentes a la profesión, contenidos en expedientes que requieren autorización o registro por parte de las autoridades competentes.*
- 6.2. *En la elaboración de documentos técnicos normativos de gestión institucional aprobados por organismos públicos o instituciones privadas en los que estén implícitas actividades de desarrollo empresarial.*
- 6.3. *En el desempeño de aquellos cargos de la administración pública nacional, regional o local, y demás organismos públicos, en los cuales se requieran los conocimientos y servicios profesionales del Licenciado en Administración comprendidos en la ley.*
- 6.4. *En las asesorías, consultorías, y evacuación de consultas en materias relativas a asuntos de especialización administrativas inherentes a la profesión o que tengan efectos hacia terceros, siempre y cuando sean requeridas por los órganos solicitantes.*
- 6.5. *Efectuar peritaje administrativo en los procesos judiciales, administrativos y extrajudiciales, cuando sean requeridos por los órganos respectivos.*
- 6.6. *En el desempeño de la docencia e investigación en ciencia administrativa en sus diversas especialidades y en todos sus niveles de la educación superior y superior universitaria. Preferentemente, para desempeñar cargos directivos, de coordinación académica o administrativa, de investigación y de extensión de carácter administrativo.*





Artículo 7. De los derechos del Licenciado en Administración

Son los derechos del Licenciado en Administración:

- 7.1. *Ejercer la profesión con independencia, dignidad, integridad y libertad.*
- 7.2. *Acceder en igualdad de condiciones a cargos de confianza de nivel directivo y/o gerencial de las entidades públicas compatibles con la profesión en administración; y, según lo establezcan las normas administrativas de cada entidad del sector privado.*
- 7.3. *Recibir asistencia legal a cargo del empleador en procesos abiertos por actos sucedidos en el ejercicio de sus funciones, labores y competencias.*
- 7.4. *Recibir capacitación oficial y especializada financiada por el empleador para efectos del ejercicio profesional competente, cuando la entidad lo requiere.*

Artículo 8. Del ejercicio ilegal de la profesión

Ejerce ilegalmente la profesión de Licenciado en Administración:

- 8.1. *Quien sin poseer título universitario de Licenciado en Administración se presenta como tal o se atribuye esas competencias como persona natural o jurídica.*
- 8.2. *Quien teniendo título válido de Licenciado en Administración, realiza actos y gestiones profesionales sin haber cumplido los requisitos para ejercer legalmente la profesión tal como se establece en el artículo 5 de la presente ley.*
- 8.3. *Quien habiendo sido sancionado con la suspensión o separación definitiva del cargo en la vía administrativa o judicial, ejerza la profesión en el tiempo que estuviese impedido de hacerlo.*

Artículo 9. Suspensión o cancelación del ejercicio profesional

Son causas de la suspensión o cancelación del ejercicio profesional de Licenciado en Administración las siguientes:

- 9.1. *Se suspende el ejercicio profesional de Licenciado en Administración por haber trasgredido las normas de ética profesional.*
- 9.2. *Se suspende la inscripción del profesional por tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.*



9.3. Se cancela la inscripción del profesional por haber utilizado documentación falsa, adulterada o inexacta para obtener la inscripción en el colegiado profesional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. El Colegio de Licenciados en Administración se constituye por capítulos de acuerdo a las especialidades o menciones y es regulada por sus estatutos.

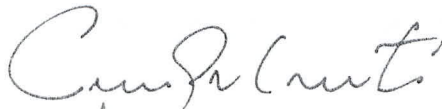
SEGUNDA. Las disposiciones de la presente ley no limitan las funciones, derechos y obligaciones del Licenciado en Administración establecidos en el Decreto Ley 22087 y en otras normas legales conexas.

TERCERA. Para el ejercicio del cargo de Decano del Colegio de Licenciados en Administración, en el Consejo Nacional o Consejo Directivo Regional y que trabajan como dependientes en el sector público y privado, gozan de licencia con goce de haberes hasta por 10 (diez) horas semanales previo acuerdo con el empleador.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. En forma progresiva en un plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, los Licenciados en Administración tienen la obligación de colegiarse y habilitarse para continuar ejerciendo los servicios profesionales, labores y competencias del Licenciado en Administración.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los cinco días del mes de julio de dos mil dieciocho.



LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República



MARIO MANTILLA MEDINA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA